

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 5'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

La Gaceta del día 3 del actual publica la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último, presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato celebrado con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 94, sólo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso era procedente y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribución territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido si no á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en el se observa ciertamente sin culpa alguna

de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.^a Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribución industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el art. 1.^o de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa primera.

2.^a Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.^o de la Instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.^a Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquellos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada Instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquellos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.^a Que se considerase vecinos á los

contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral; puesto que el art. 1.^o de la ley de referencia determina que para ser elector es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.^a Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del artículo 27 de la Instrucción.

6.^a Que solo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la tarifa núm. 2, de la ley dice: «por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial» á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.^a Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la Instrucción rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.^a Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador entre otros.

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de sociedades, casas de préstamos y demás análogos.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y quinto. Toda otra clase de rentas que como las anteriores, deberían acu-

mularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquel en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores si bien manifestando en cuanto á la primera que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentadas á partir del mes de Enero obligando á la administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista, que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia existiendo además algunos en que la empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas sin que por otra parte resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida.

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por la cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes.

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia; que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no

hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquella de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la administración, y solo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que esten inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 y de la instrucción que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como *existentes al tiempo de la adquisición* y que esta comienza á ser obligatoria desde 1.º de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación, á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede establecerse como regla aclaratoria de la Instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siem-

pre que hayan de ser estas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja suplementaria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón, quedando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la Instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta; pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la Instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación, pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros, y demás personas dedicadas á ejercicios análogos, deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al artículo 27 párrafo tercero de la Instrucción, y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior, con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes de lujo deben acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la Instrucción, la excepción establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales, conforme á la tarifa segunda debe comprender á todos aquéllos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la categoría superior:

Considerando que la excepción antedicha alcanza á los Establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando en cuanto á la im-

sición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la exacción del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo consueción á las tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex Arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible.

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la Administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos.

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspon-

dan, son las en que se encuentren en 1.º de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no sólo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la Instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse al padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir esta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán sus cédulas con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisface por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se pagan para los efectos de este impuesto.

10.º Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción del impuesto, comprende á todos aquéllos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11.º Que esta excepción alcanza también á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12.º Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13.º Que interin no sean reformada^s la ley é Instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14.º Que estas disposiciones aclaratorias solo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invo-

carse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895.—N. REVERTER.—Sr. Director general de contribuciones directas.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes al impuesto.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de objetos de hierro, bronce y plomo, necesarios en el ramo de aguas hasta 30 de Junio de 1899 bajo los siguientes tipos.

	Pts. Cénsts.
Cada coléte de hierro fundido.	1 31
T T de tres ramales de id.	9
Idem columna para pantalla de urinario de id.	30
Idem rejilla de urinario para una plaza de id.	9
Idem codillo inodoro de id.	7 50
Idem fuente vecinal con rejilla de id. y válvula.	54
Idem tornillo con su tuerca. ...	0 75
Idem platina de bronce completa para bocas de riego ..	40
Idem llave de bronce de doble macho.	35
Idem id. de 0 ^m 04 con coletes. .	40
Idem id. de 0 ^m 02 con id.	18
Idem id. de 0 ^m 01 con id.	12
Idem válvula de mona para urinario.	15
Idem toma de zanja de bronce. 20	
Idem pestillo de bronce para tapa de boca de riego.	1
Idem kilogramo de planchuela de plomo.	1 50

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1.040 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 2.080 pesetas que le será de vuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 2 de Septiembre próximo á las tres de la tarde en la tercera Casa Consistorial, (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid 20 de Agosto de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D... que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de objetos de hierro, bronce y planchuela necesarios en el ramo de fontanería y alcantarillas hasta 30 de Junio de 1899, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un to-

do con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipos con la cantidad en letra).

Madrid... de Agosto de 1895.
(Firma del proponente).

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de estafa, he acordado en auto de éste día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual, cito y emplazo á Baldomero García y Victoriano López, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en mi Sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de declarar como procesados al tenor de los cargos que les resultan; siendo apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Con tal motivo, encarezco á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales son: dependientes de ultramarinos y visten el primero blusa rayada formando cuadros, pantalón de pana y quepis; y el segundo blusa, pantalón y boina negra, y en el caso de ser habidos, los conduzcan á este Juzgado á mi disposición, en concepto de presos.

Madrid 18 de Agosto de 1895.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano P. H., Recaredo Culebras.

HOSPITAL

D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Emilia García Fernández, que es de quince años de edad, hija de Angel y de María, soltera, sirvienta, natural de esta Corte, y se decía habitar en la carretera de Andalucía, núm. 11, piso principal y esconocida por *La Rubia*, de estatura baja, delgada, nariz algo corta, boca regular, tiene el pelo bastante rubio y muchas pecas en la cara y las manos, ojos azules y viste cuerpo de percal, color claro, falda de la misma tela é igual color, delantal negro, botas de vecerro negro y toquilla blanca, de pelo de cabra con adornos rizados, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN de la provincia comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso principal, á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue por hurto de un par de zapatos de charol; bajo apercibimiento sino comparece de lo que haya lugar en derecho y será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referida individuo, y caso de ser habida, la conduzcan á la Cárcel de su sexo en clase de presa comunicada y á mi disposición.

Dada en Madrid á 21 de Agosto de 1895.—Francisco Martínez y Dabán.—El Escribano por mi compañero señor Ribero, Licenciado Pedro Martínez Grande.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Getafe

D. Juan Garrote García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cénsts.
2	Doña Rita Alvarado, una casa calle Grande, sin número: linda derecha Manuel Fernández; izquierda la de Miguel Millán; espalda, frontera de José Quintana.	625
3	Doña Brigida Alvarado, una casa en la calle Grande, sin número, derecha, otra de Lorenzo Rivagorda; izquierda, la de Roque Montero, y espalda, frontera de Domingo Portillo.	625
5	D. Braulio Alvarado, un solar que fué casa en la calle de la Quindada: lindando á la derecha con casa de Ventura Alvarado; izquierda y frente, la calle, y espalda, la frontera de Clemente Martín.	250
6	D. Vicente Alvarado, una quinta parte de casa calle de la Quindada, sin número: linda toda ella derecha, otra de Román González; izquierda y frente, la calle, y espalda, la parte de Braulio Alvarado.	625
11	Doña Marta Aguado, una casa calle del Nuncio, sin número, derecha, Silverio Gómez; izquierda, la casa de los pobres; espalda y frente, la calle.	625
12	D. Antón Aparici, una tierra en los Valles, de cuatro fanegas: que linda S., otra de Bernardino Torrejón; M., de D. Manuel Bravo; P., la vereda de los Valles, y N., tierra de Higinio Vergara.	400
20	D. Nicasio Burgos, una casa calle de la Calderería: que linda derecha y espalda; casa de Alejandro Gómez; izquierda, la de Sandalio García, y al frente, la calle.	750
21	D. Manuel Burgos, una parte de casa en la calle Grande, número 14: derecha, otra de Antolina Burgos; izquierda, la de Inés Orgaz, y espalda, de Juana de la Calle.	625
24	D. Angel Burgos, una casa calle del Nuncio, sin número: derecha, la casa de los Pobres; izquierda, Alejandro Sebastián; espalda, la de Marta Aguado, y al frente, la calle.	625
26	Doña Hipólita Cros, una casa en el callejón sin salida de la calle Grande, sin número: linda derecha y espalda, con casa de Baltasar Montero; izquierda, pajar de Higinio Vergara, y frente, el callejón.	625
27	D. Galo de la Calle, una tierra camino de Bohadilla, de una fanega: linda S., dicho camino; M., otra de Juana de la Calle, P. y N., tierra de herederos de Ventura Gómez.	120
28	Doña Juana de la Calle, una tierra en la reguera de Ancavo, de siete fanegas, y la atraviesa el camino de Leganés á Boadilla: linda O., otra de Martina Mingo; P. y N., pedazo titulado el Cacharrero.	806 25
33	D. José Crespo, una tierra de una y media fanega; en el camino de San Babilés; S. y M., tierra de Bernardino Torrejón; P., partición de la misma finca, y N., el camino.	180
32	D. Hilario Crespo, una casa calle de la Calderería, derecha y espalda, fronteras; izquierda, casa de Cipriano García, y frente, la calle.	625
38	D. Gregorio Díaz, una tierra de tres fanegas, en el prado Concejo; S., otra de Saturio Rodríguez; M., de Jerónimo Gómez, y N., vereda.	320
39	D. Quintín Díaz, una casa calle de Juan Montero, núm. 18: linda derecha, casa de Rogelio Blanco; izquierda, pajar de Bernardino Torrejón; espalda, calle de Siete Chimeneas, y frente, dicha calle.	1.000
40	D. Natalio Díaz, una casa calle de Juan Montero, sin número, derecha y espalda, corral de Valcárcel; izquierda, casa de Manuel López, y al frente, la calle.	875
42	D. Alejandro Frontan, una casa calle de la Charúa, derecha, otra de Gabina Orgaz; izquierda y espalda, la de Anselmo Chicote.	625
43	Doña Aniceta Fernández, una casa sin número en la calle del Nuncio: derecha y espalda, otra de Silverio Gómez, é izquierda, la de José Basanta.	625
44	D. Juan Fernández, una casa calle de Móstoles, núm. 14: derecha, Manuel López; izquierda, Francisca y Baldomero Martín; Espalda; Francisco Pontes, y frente, la calle.	1.250
47	D. Pablo Gómez, una tierra de dos y media fanegas, camino de la huerta: linda S., otra de Narciso Herrera; M., de Aniceto Grande; P. y N., la de Josefa Arce.	300
50	D. Dionisio Gómez, una tierra en Valdeisidro, de tres fanegas: S., vecinos de Villaviciosa; M., de D. Narciso Herrera Dávila; P., Alejandro Gómez, y N., Manuel Bravo.	320
51	D. Mariano Gómez Fernández, una tierra de una fanega, en Valdempolo: linda S. y M., tierra de herederos de Ventura Gómez; P. y N., la de Silverio Gómez.	100
53	D. Marcelino Gómez, una frontera de nueve celemines, poco más ó menos, en el camino de la Arboleda: S., dicho camino; M., Manuel Bergara; P., D. Rogelio Blanco, y N., vereda de la Guindada.	80
54	D. Silverio Gómez; una tierra en Valdempolo, de una fanega: S.; herederos de Ventura Gómez; M., Manuel Bravo; P., de Agapito Lorenzo, y N., tierra de Ignacio Rozas.	280

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	VALORACION — Pesetas Cént.	NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
58	D. Domingo Gómez, una tierra en la Ruana y fuente Carreras, de dos fanegas; O. y N., otra de Capellania de Ana Pontes; M. de herederos de Román Martín, y P., de Requena.....	240	129	recha, otra de Lorenzo Ribagorda; izquierda y espalda, de Brígida Alvarado, y frente, la calle.....	150
62	Doña Rafaela Gómez, una casa plaza de la Constitución, sin número: derecha, casa de Francisco Pontes; izquierda y espalda, de Sandalia Orgaz, y al frente, la plaza.....	625	130	D. Bernabé Retana, una tierra en el camino de Pozuelo, con el que linda al S.; al M. y P., tierra de Vicente Mocete, y al N., el camino de Brunete.....	300
64	D. Mariano Gómez de la Calle, mitad de una tierra de siete fanegas, camino de San Babilés: S., el camino; M. y P., tierra de Manuel Bravo, y N., la otra mitad, de tres y media fanegas.....	530	135	D. Feliciano Sánchez Ocaña, una tierra en el Alto de las Cruces, de tres fanegas: linda S., la raya del término; M. y P., tierra de Andrés Torrejón.....	300
66	D. Regino Calle, una casa calle del Nuncio, sin número: derecha, casa de Manuel Montero; izquierda, la calle, y espalda, frontera de Manuel Bergara.....	625	137	D. Angel Alonso, una tierra en Cantarranas, de una fanega, nueve celemines: S., otra de Capellania de María Fernández; N., Bernardino Torrejón, y P., de Cesáreo Callejo....	160
71	D. Manuel Lopez Alvarado, una casa calle de Juan Montero, sin número, derecha, otra de Natalio Díaz; izquierda, la de Francisco Díaz, y espalda, Natalio Díaz.....	625	138	D. Pedro Alonso, una tierra camino de Leganés, de dos fanegas: S., otra Inés Aperteguía; M. y P., de Idefonso Braña, y N., dicho camino de Leganés.....	240
76	D. Facundo Millán, una casa calle Grande, sin número: derecha, otra de Miguel Millán; izquierda, de Lorenzo Rivagorda, y espalda, de Brígida Alvarado.....	625	142	D. Manuel Ballina, una tierra en Valduro, de dos fanegas: linda M., otra de Rufino Fernández, y S., el camino de Leganés.....	240
77	D. Felipe Manrique, una casa calle de la Calderería, sin número, derecha, José Montero; izquierda, Alfonso Herrera, y espalda, casa de Higinio Vergara.....	500	143	D. Claudio Maroto, una tierra camino de Leganés, de dos y media fanegas: linda S., otra de José Fernández Cuervo, y M., dicho camino.....	280
78	D. José Montero, una tierra en la fuente Carreras, de dos fanegas: S. y M., otra de Capellania de Ana Pontes; P., la vereda de la fuente, y N., tierra de Demetria Martín.....	200	144	D. Leocadio Chacón, una tierra en Juan Pérez, de tres fanegas: S., Juan Quirico Gómez; M., José Requena; P. y N., tierra de Ramona del Cerro.....	340
79	D. Manuel Montero, una casa, en el callejón sin salida de la calle Grande: derecha é izquierda, otras de Higinio Vergara, y espalda, de Juana de la calle.....	1.000	145	D. Basilio Maroto, una tierra en la vereda de Carrobaldomillos: linda S., Anselmo Chicote; M., Teresa Mendoza; P., Manuel Bravo, y N., Rogelio Blanco, de cuatro fanegas....	460
80	D. Clemente Martín, una tierra de cuatro fanegas en Palancano: S y M., otra de Juana de la Calle; P., vecinos de Villaviciosa, y N., otra de Francisca Presilla.....	460	147	D. José Maroto, una tierra de dos y media fanegas, en el monte de Cuervo: linda M., otra de Miguel Hierro, y P., la de Lino Maroto.....	380
83	D. Roque Montero, una casa derruida en la calle Grande, sin número: derecha, casa de Brígida Alvarado; izquierda, frontera del Curato, y espalda, Domingo Portillo.....	300	149	D. Nemesio Martín, una tierra de dos y media fanegas, al sitio llamado Valduro, cuyos linderos no constan en el amillaramiento y se ignoran.....	240
84	Doña Petra Martín, una casa calle Grande, sin número: derecha y frente, frontera de José Requena; izquierda y espalda, casa de Mariano Rodríguez.....	300	150	D. Rafael Montoya una tierra en Sanchovano, de ocho fanegas: O., otra de Manuel Bravo; M., P. y N., con otras de María Fernández y Doña Isabel de Arana.....	600
87	Doña Ruperta Manrique, una tierra en la Caja de los Muertos, de cuatro fanegas; S., Román González; M., José Requena; P., Francisco Bejar, y N.; vecinos de Boadilla.....	240	153	D. Vicente Mocete, una tierra de cuatro y media fanegas, en el Alto de la Cruz: S., otra de Isabel de Arana; M. y P.; de Manuel Bravo, y al N., con el camino de Brunete.....	400
91	D. Miguel Millán, una casa calle Grande, sin número: derecha, otra de Rita Alvarado; izquierda, de Facundo Millán, y espalda, la de Brígida Alvarado.....	625	174	Doña Petra Alvarado, una parte de casa calle Grande: derecha, otra de Manuel Alvarado; izquierda, Rita Alvarado, y espalda, de Silverio Gómez.....	500
92	D. Mariano Magdalena, una casa calle de las Siete Chimeneas, sin número: derecha, otra de Francisco Rojas; izquierda, de Quintín Díaz, y espalda, la de Bernardino Torrejón.....	625	177	D. Angel Losada, una tierra de cuatro fanegas, en Marigonzálo: linda O., con otra de Lucio Godino; M., la de Casimiro Reyes; P. y N., otra de Jerónimo Gómez.....	560
93	D. Juan Antonio Martín, una casa calle de la Charna, número 6: derecha, otra de Saturnino Vara; izquierda, de Gabina Orgaz, y espalda, de Juana de la Calle.....	625	178	D. Eusebio Monasterio, cuatro fanegas de tierra, en la que tiene de su propiedad: lindando, con otras de Francisco Parámo en el ventorro llamado del Cano, sin que consten otros linderos.....	460
96	Doña Inés Orgaz, una casa calle Grande, sin número: derecha, otra de Manuel Burgos, y á la izquierda y espalda, de Juana de la Calle.....	625	188	D. Manuel Martínez, una tierra de cuatro fanegas, camino de Pozuelo: S., dicho camino; M., otro de Guillermo Robledo; P., de Jesús Requena, y N., de Agapito Lorenzo.....	460
97	D. Aquilino Orgaz, una parte de casa y patio calle de Alejo, sin número: derecha, pajar de José Crespo; izquierda y espalda, casas de Higinio Vergara.....	625	191	D. Guillermo Robledo, una tierra en la vereda de Carrobaldomillos, que contiene siete fanegas y se señalan dos á la parte del Poniente: linda S., otra de Juan Laurent; M., de Josefa Arce; P., la misma tierra, y N., de Francisco Pontes.....	240
98	Doña Gabina Orgaz, una casa calle de la Charna, núm. 4: derecha, otra de Juan Antonio Martín; izquierda, la de Alejandro Frontan, y espalda, Juana de la Calle.....	625	195	D. Lucio Godino, una tierra en las Nieves, de dos fanegas: linda S., otra de Zacarías Rodríguez; M., y P., Doña Mercedes Rodríguez, y N., otra de Saturio Rodríguez.....	240
104	D. Matías Pasero, una tierra en la vereda de las Zoneras, de dos fanegas: S., la vereda; M., tierra de Agapito Lorenzo; P., vecinos de Boadilla, y N., de herederos de Ventura Gómez.....	240	197	D. Francisco Gómez, herederos, una tierra de dos fanegas y media, en la Rivata: al N., otra de Juan Marcos, y P., de Santiago Godino.....	280
107	D. Eugenio Pasero, una tierra de cuatro fanegas, en el Retito: S., otra de herederos de Juan Quirico Gómez; M., de D. Rogelio Blanco; P., de Doña Isabel de Arana, y N., la de Ramón Paz.....	400	203	D. Mariano Hernández, una tierra de dos fanegas en Valdemaria: S., Capellania de Cristóbal Vega, M., Silverio Gómez; P., los Morales, y N., tierra de José Requena.....	200
110	D. Domingo Portillo una frontera en las eras: S., Silverio Gómez; M., casa de Rita Alvarado; P., de Brígida Alvarado, y N., frontera del Curato.....	160	206	Doña Petra Hernández, media fanega de tierra en la que posee, al sitio de Valdemaria: lindando al S., otra Capellania; M., de Silverio Gómez; P., partición, y N., tierra de vecinos de Móstoles.....	60
116	D. Alejandro Sebastián, una casa calle del Nuncio, sin número: lindando á la derecha é izquierda, otra de Salustiano Plaza, al frente, la citada calle.....	625	216	D. Julián Manrique, una tierra de una y media fanegas, en la vereda de Cisneros: lindando al S., M. y P., otras de vecinos de Móstoles.....	160
118	D. Isidoro Talavera, una casa calle Alejo; derecha, calle de Ambrosio; izquierda y espalda, casa de Higinio Vergara, y al frente, la citada, calle de Alejo.....	1.000	219	Doña Natividad Mocete, una tierra en los Valles, de dos fanegas: lindando S., otra de Manuel López; M., de Manuel Bravo; P. y N., de Juana de la Calle.....	200
120	D. Julián Tirado, una casa calle de la Calderería: derecha, otra de Alfonso Herrera; izquierda, la calle, y espalda, casa de Higinio Vergara.....	625	225	D. Felipe Martín, una tierra de tres fanegas, en valle Juan Talavera: S., Leandro García, y P., otra de Agapito Lorenzo.....	240
121	D. Bernardino Torrejón, una tierra en Valdepolo, de tres fanegas: S., otra de Vicente Lupiani; M., Manuel Bravo; P., Ramona del Cerro, y N., de Francisco de la Presilla....	560	249	D. Mariano Valle, una tierra de una fanega, en la Arboleda: linda al N., la Arboleda; S., tierra de José Requena; M. y P., partición de la misma tierra.....	120
124	D. Higinio Vergara, una tierra de cuatro fanegas: S., otra de José Basanta; M., otra suerte del mismo propietario, del camino de Pozuelo; P., el camino, y M., tambien el mismo propietario Higinio Vergara.....	460	251	D. José Mauselmo, una tierra de dos fanegas, camino de San Babilés: S., el camino; M., tierra de Manuel Fernández; P., herederos de Presilla, y N., tierra de Higinio Vergara..	460
125	D. Eusebio Vergara, una casa plaza de la Constitución, que tiene su entrada por la plazuela de la Fragua: derecha, otra de Sandalio García; izquierda, José Basanta; espalda, Julián Alvarado, al frente, dicha plazuela de la Fragua....	1.000			
126	D. Manuel Vergara, una tierra en Reviejo, de dos fanegas: S., Francisco Presilla; M. y P., Juana de la Calle, y N., otra de Agapito Lorenzo.....	240			
128	Doña Manuela Rodríguez, una parte de casa calle Grade: de				

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 27 de Agosto de 1895, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894. En Alorcón á 27 de Julio de 1895.—El Agente ejecutivo, Juan Garrote.